



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes
e Informes en Derecho
E99040(1308)2023

857

ORD. N°: _____

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA: Estatuto de Salud. Calificación.

RESUMEN: La Dirección del Trabajo carece de competencia para declarar la nulidad de un proceso calificador ya afinado la que, si se estima pertinente, puede ser conocida por los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de lo expuesto en el presente oficio.

ANTECEDENTES:

- 1) Asignación de 02.06.2023.
- 2) Correo electrónico de 21.04.2023.
- 3) Folio N°E336302/2023 de 21.04.2023 de la Contraloría General de la República.
- 4) Denuncia de 19.04.2023 de doña Camila Roa Araya.

SANTIAGO,

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

14 JUN 2023

A: SRA. CAMILA ROA ARAYA
camiroaraya@gmail.com

Mediante presentación del antecedente 4), Ud. denuncia ante la Contraloría General de la República a su empleadora, la Corporación Municipal de Til Til, reclamando en contra de su proceso calificador correspondiente al año 2022 solicitando que sea anulado. Dicho Órgano Contralor derivó la señalada solicitud a esta Dirección por tener competencia respecto de la entidad empleadora.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

Esta Dirección ha señalado reiteradamente, entre otros, mediante Dictámenes N°1521/127, de 14.04.2000; N°5239/239, de 03.12.2003 y Ordinario

N°232, de 16.01.2015, en lo pertinente, que no resulta posible a este Servicio pronunciarse sobre la validez o la nulidad de un acto, materia que escapa a las atribuciones de la Dirección del Trabajo.

En efecto, no habiendo norma especial que en sede laboral rijan tal forma de ineficacia cabe acudir al derecho común y general, del cual se extrae al efectuar un análisis de lo dispuesto por el artículo 1683 del Código Civil que la nulidad de un acto debe ser declarada por los Tribunales de Justicia.

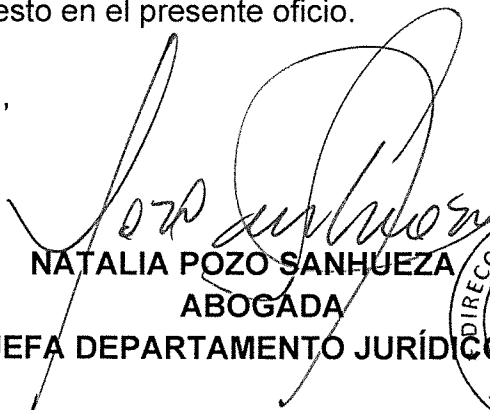
A mayor abundamiento, sobre este particular cabe tener presente que el DFL N°2, de 1967, Ley Orgánica de esta Dirección, no confiere a este Servicio facultad alguna que permita declarar la nulidad referida, por lo que no puede sino concluirse que carece de competencia para emitir un pronunciamiento respecto de una eventual nulidad del proceso calificadorio de que se trata.

En este contexto, atendido lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil y en la reiterada jurisprudencia de este Servicio contenida, entre otros, en el Dictamen N°5239/239, de 03.12.2003, la declaración de nulidad de un acto no compete a la Dirección del Trabajo sino que en caso de estimarlo Ud. pertinente, debe ser conocida y resuelta por los Tribunales de Justicia.


Sin perjuicio de lo antes señalado se hace presente que se procederá a fiscalizar las reclamaciones en contra del proceso calificadorio que Ud. denuncia.

Por consiguiente, en mérito de las consideraciones expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas cumpla con informar a Ud. que esta Dirección carece de competencia para declarar la nulidad de un proceso calificadorio ya afinado, la que puede ser conocida, si lo estima pertinente, por los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de lo expuesto en el presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)




LBP/MSGC/msgc
Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control

